



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1016

Proceso: REVISIÓN FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Madre: ANDREA VILLADA URIBE
Padre: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ BRAVO
Menor: S.S. Y J.D. RODRÍGUEZ VILLADA
Radicación: 76520-31-84-001-2022-00169-01

Palmira- Valle del Cauca, 22 de junio de 2023.

El Dr. **VÍCTOR FELIPE ÁLVAREZ GÓMEZ**, Comisario de Familia de Palmira Turno 2, remite a la jurisdicción de familia para revisión la decisión tomada por dicha comisaria, mediante Resolución TRD-2023-120.13.3.601 de fecha 06 de marzo de 2023, donde se fija cuota de alimentos a la señora **ANDREA VILLADA URIBE** a favor de los menores **S.S. Y J.D. RODRÍGUEZ VILLADA**. La citada no se mostró conforme con la cuota fijada por concepto de alimentos en audiencia celebrada ante dicha entidad, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 numeral 2º de la Ley 1098 de 2006 (CIA), la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2 envió a reparto de los Juzgados Promiscuos de Familia copia del expediente, correspondiendo a este despacho la revisión de la misma.

El Despacho procede ahora a revisar la cuota fijada por La Comisaria de Familia de Palmira, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece la ley civil la obligación de dar alimentos, atendiendo primeramente el vínculo de consanguinidad. Igualmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 24 consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no sólo lo indispensable para el sustento, sino todo lo necesario para la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, y todo aquello que sea necesario para la formación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En eventos de esta naturaleza, para hallar próspera la pretensión alimentaria, nuestro derecho sustancial ha establecido los siguientes presupuestos a demostrar:

RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Debe existir el vínculo o causa eficiente de la obligación alimentaria entre quien solicita alimentos y el demandado, y en el presente caso se acredita tal parentesco con el Registro Civil de Nacimiento de los menor **S.S. Y J.D. RODRÍGUEZ VILLADA**.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO: Debe demostrarse el monto de los ingresos del demandado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es

decir que devengue al menos el salario mínimo legal mensual vigente. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, al revisar el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, no se evidencia documento alguno que permita demostrar los ingresos percibidos por la Señora **ANDREA VILLADA URIBE**, en el acta de audiencia adelantada por dicha entidad, la citada manifiesta que no esta en la capacidad económica para asumir la obligación y cumplir con la cuota fijada, ya que no cuenta con un empleo, solo percibe ingresos por las ventas que realiza por catálogos.

LA NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: Tratándose de menores de edad, el estado de necesidad se presume, como quiera que la ley civil los tiene como incapaces, requiriendo por tanto de la protección de los adultos legalmente obligados.

ANÁLISIS PROBATORIO

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Despacho que pese a la inconformidad de la señora **ANDREA VILLADA URIBE**, frente a la cuota fijada por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, de la cual se solicitó revisión no se aportó dentro de este trámite sustento alguno que permita inferir que dicha cuota alimentaria debe ser modificada, contando solo con las pruebas documentales que obran en el expediente remitido la Comisaria de Familia, por lo tanto, en esta instancia y de acuerdo al artículo 111 numeral 2º del CIA el Despacho solo se pronunciará sobre el procedimiento administrativo llevado a cabo y si la decisión adoptada estuvo conforme a derecho.

Frente a la decisión aquí adoptada, encuentra el despacho que los derechos fundamentales del niño fueron garantizados en el desarrollo del trámite administrativo, considerándose que es ajustada a derecho la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria de Familia de Palmira, ahora siguiendo los lineamientos del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la capacidad económica de la citada en este caso no se encuentra debidamente demostrada, simplemente obra manifestación de la progenitora acerca de su capacidad económica y de los ingresos que percibe de las ventas que realiza por catálogo.

Es innegable el hecho que, ante el constante desarrollo de los menores por el transcurso inexorable del tiempo, los gastos que ellos demandan son directamente proporcionales a su edad cronológica, los cuales deben ser compartidos por ambos progenitores en la medida de sus condiciones económicas. No sobra advertir que los hijos además del sustento material, también requieren del sustento afectivo de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por el aspecto económico ha surgido. Es de considerarse entonces que la cuota alimentaria fijada por la Comisaria de Familia de Palmira, aunque no es la ideal, en razón a las necesidades de los menores de edad, si se encuentra ajustada conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, en lo concerniente a la fijación de la cuota provisional de alimentos en un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) quincenales y dos mudas de ropa, una para junio y otra para el mes de diciembre, cada muda ante un incumplimiento tendrá un valor de \$280.0000 en favor de los menores **S.S. Y J.D. RODRÍGUEZ VILLADA** y a cargo de la madre **ANDREA VILLADA URIBE**. Advertiendo a las partes que, en el caso particular, por ser este trámite administrativo una medida provisional, es de señalarse que, si la cuota alimentaria le genera inconformidad a la recurrente, deberá entonces intentar la conciliación extrajudicial, y agotada la misma, si resulta fallida, acudir a la jurisdicción de familia para su regulación.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la cuota alimentaria a cargo de la señora **ANDREA VILLADA URIBE** en favor de los menores **S.S. Y J.D. RODRÍGUEZ VILLADA**, cuota fijada por la Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, mediante Resolución TRD-2023-120.13.3.601 de marzo 06 de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.049 de hoy 23 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e68ceebe4573eea3e4a800b0daf0371a2b6849c163c4adfbe9fc2f3450f36**

Documento generado en 22/06/2023 06:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>